

AUTO No. 01215

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2010ER43412** del 9 de agosto de 2010, Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental- Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2010 y de lo allí evidenciado procedió a emitir el **Concepto Técnico 2010GTS3708 del 21 de diciembre de 2010**, en el que se dispuso autorizar a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, identificada con NIT. 899.999.084-8, para que ejecutara el práctica silvicultural de tala sobre diecisiete (17) individuos arbóreos de la especie **Ciprés** emplazados en espacio privado de la Carrera 36 No. 10-95, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Que en el mismo concepto técnico se determinó que el titular de la autorización deberá compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal pagando la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.954.812)** equivalentes a un total de **21.25 IVP's** y a **5.74 SMLLV** para el año 2010, y cancelar la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE** por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la resolución 2173 de 2003. No requiere salvoconducto de movilización.

Que el anterior concepto técnico fue notificado personalmente el día 23 de marzo de 2011 a la señora MAGDA CECILIA NIÑO MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No.41.783.654 de Bogotá.

AUTO No. 01215

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental- Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita de seguimiento al **Concepto Técnico 2010GTS3708 del 21 de diciembre de 2010**, realizada el 7 de julio de 2011, por lo cual emitieron el **Concepto Técnico DCA No. 2011CTE4404 del 7 de julio de 2011**, en el que se determinó que: *“MEDIANTE VISITA DE CAMPO SE VERIFICÓ QUE EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL AUTORIZADO MEDIANTE CONCEPTO TECNICO 2010GTS3708 DEL 21/012/2010, SE EJECUTO...”*

Que con radicado 2011ER46108 del 26 de abril de 2011, la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** identificada con NIT. 899.999.084-8, informó sobre el pago por concepto de servicios de evaluación y seguimiento. A consecuencia de la anterior información se verificó las bases contables de la Subdirección financiera de esta Entidad en la cual se evidenció mediante planilla “Detalle Diario de Ingresos del Sistema de Operación y Gestión de Tesorería de la Secretaria de Hacienda Distrital” en la cual se reporta los pagos así: recibo No. 25/04/2011 por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** correspondiente al concepto de evaluación y seguimiento y el recibo No. 363413 del 25/04/2011 por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.954.812)**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 01215

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

AUTO No. 01215

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2011-2224** en materia de autorización de tratamiento silvicultural a la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** identificada con NIT. 899.999.084-8, toda vez que se llevó a cabo el pago por concepto de compensación de diecisiete individuos vegetales talados, y por concepto de servicios de evaluación y seguimiento, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2224**, en materia de autorización para la ejecución de tratamiento silvicultural en espacio privado de la Carrera 36 No. 10-95, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, a favor de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** identificada con NIT. 899.999.084-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** identificada con NIT. 899.999.084-8 en la Carrera 36 No. 10-95 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

AUTO No. 01215

ARTICULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de febrero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. SDA-03-2011-2224

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/06/2013
----------------------------	---------------	----------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/08/2013
EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1477 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------